

	DOCUMENTO	Nº 119-GPR/2010
	INFORME	Página: 1 de 42

A	:	GERENCIA GENERAL
ASUNTO	:	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR TELEFÓNICA MÓVILES S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 076-2009-CD/OSIPTEL QUE APROBÓ EL INICIO DE PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DEL CARGO DE INTERCONEXIÓN TOPE POR ACCESO A LA PLATAFORMA DE PAGO.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE Nº 00002-2009-CD-GPR/IX
FECHA	:	LIMA, 26 DE FEBRERO DE 2010.

	DOCUMENTO	Nº 119-GPR/2010
	INFORME	Página: 2 de 42

CONTENIDO

I.	OBJETIVO.	3
II.	ANTECEDENTES.	3
III.	PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.	6
III.1	PROCEDENCIA DE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS.	6
III.2	NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA	6
III.3	PROCEDENCIA DE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 076-2009-CD/OSIPTEL	8
IV.	EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.	8
IV.1	FACULTADES PARA REGULAR EL CARGO DE INTERCONEXIÓN TOPE POR ACCESO A LA PLATAFORMA DE PAGO.	8
4.1.1	<i>“¿Cuándo OSIPTTEL está llamado a regular un cargo de Interconexión?”</i>	12
4.1.2	<i>“¿Qué es la plataforma de pago y para qué sirve?”</i>	29
4.1.3	<i>“La plataforma de pago no es parte de la interconexión”</i>	32
IV.2	EFFECTOS DE LA FIJACIÓN DEL CARGO DE INTERCONEXIÓN TOPE POR ACCESO A LA PLATAFORMA DE PAGO.	39
V.	CONCLUSIONES.	42
VI.	RECOMENDACIÓN.	42

	DOCUMENTO	Nº 119-GPR/2010
	INFORME	Página: 3 de 42

I. OBJETIVO.

El objetivo del presente informe es emitir pronunciamiento sobre el Recurso de Reconsideración presentado por Telefónica Móviles S.A. (en adelante, Telefónica Móviles), contra la Resolución de Consejo Directivo Nº 076-2009-CD/OSIPTEL, que aprobó el Inicio de Procedimiento para la Fijación del “Cargo de Interconexión Tope por Acceso a la Plataforma de Pago”, publicada en el diario oficial El Peruano el 08 de enero de 2010.

II. ANTECEDENTES.

Una de las principales funciones del OSIPTEL, en el marco de la generación de medidas regulatorias orientadas a generar un mayor bienestar en los usuarios, a través de una mayor expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones en el Perú, es la regulación de ciertas variables que tienen un significativo impacto en el desempeño del mercado, y por ende en la tarifa a los usuarios. Este es el caso de los cargos de interconexión que deben pagarse entre operadores, cuya regulación cumple un rol fundamental en la expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones a nivel nacional.

El Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 043-2003-CD/OSIPTEL, publicado el 07 de junio de 2003 y sus normas modificatorias (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), define los conceptos básicos involucrados en la interconexión de redes de telecomunicaciones, y establece las reglas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse: a) los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones; y, b) los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL.

El inciso 1) del Artículo 4° de los “Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú” (en adelante, Lineamientos), aprobados por Decreto Supremo Nº 003-2007-MTC publicado en el diario oficial El Peruano el 02 de febrero de 2007, reconoce que corresponde al OSIPTEL regular los cargos de interconexión y establecer el alcance de

	DOCUMENTO	Nº 119-GPR/2010
	INFORME	Página: 4 de 42

dicha regulación, así como el detalle del mecanismo específico a ser implementado, de acuerdo con las características, la problemática de cada mercado y las necesidades de desarrollo de la industria.

El inciso 1) del Artículo 9º de los citados Lineamientos señala que para el establecimiento de los cargos de interconexión, se obtendrá la información sobre la base de: a) la información de costos y de demanda, con su respectivo sustento, proporcionados por las empresas; b) en tanto la empresa no presente la información de costos, el OSIPTEL utilizará de oficio un modelo de costos de una empresa eficiente que recoja las características de la demanda y ubicación geográficas reales de la infraestructura a ser costeadas; adicionalmente, dicho artículo precisa que, excepcionalmente y por causa justificada, el OSIPTEL podrá establecer cargos utilizando mecanismos de comparación internacional.

Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 123-2003-CD/OSIPTEL, publicada el 25 de diciembre de 2003, se aprobó el “Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope” (en adelante, el Procedimiento), el que señala entre otros que, el inicio de procedimiento para la fijación de cargos de interconexión tope puede ser promovido de oficio por parte del OSIPTEL, o a solicitud de las empresa operadoras.

De otro lado, según lo señalado en el Artículo 4º -Definiciones- del Procedimiento, concordante con el Artículo 13º del TUO de las Normas de Interconexión, los cargos de interconexión o cargos de acceso son los montos que se pagan entre las empresas operadoras de redes y/o servicios interconectados, por las prestaciones o instalaciones en general que se brinden en la interconexión.

Asimismo, dentro del marco normativo vigente, el OSIPTEL ha aprobado Contratos de Interconexión y ha emitido Mandatos de Interconexión, en cuya virtud se vienen aplicando Cargos por el Acceso a Plataformas de Pago, para escenarios de comunicación en los que, involucrando el uso de dichas plataformas de un operador, es otro operador quien establece la tarifa al usuario llamante o se trata de comunicaciones cursadas en el marco de los servicios especiales con interoperabilidad.

Mediante Carta Múltiple Nº 143-GG.GPR/2009 el OSIPTEL requirió a diversos concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, información sobre los

	DOCUMENTO	Nº 119-GPR/2010
	INFORME	Página: 5 de 42

volúmenes de tráfico de la provisión de plataforma de pago brindado a terceros operadores durante el año 2008, y el cargo por minuto efectivamente cobrado por dicha prestación. Complementariamente, mediante Carta Múltiple Nº 176-GG.GPR/2009 el OSIPTEL requirió a los concesionarios que reportaron tráfico que involucró la provisión a terceros operadores del acceso a su plataforma de pago durante el año 2008, información sobre las especificaciones técnicas de dicha provisión.

Después de evaluar la información proporcionada por los concesionarios en respuesta a los requerimientos realizados, y de analizar los indicios identificados por el OSIPTEL desarrollados en el Informe Nº 439-GPR/2009 de la Gerencia de Políticas Regulatorias, el OSIPTEL emitió la Resolución de Consejo Directivo Nº 076-2009-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano el 08 de enero de 2010, la cual aprobó de oficio el Inicio de Procedimiento para la Fijación del “Cargo de Interconexión Tope por Acceso a la Plataforma de Pago” (en adelante, Inicio de Procedimiento), en virtud de lo establecido por el Artículo 7º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 123-2003-CD/OSIPTEL citada anteriormente, que establece el procedimiento a aplicarse en el presente caso.

Mediante comunicación recibida por el OSIPTEL el 28 de enero de 2010, Telefónica Móviles presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo Nº 076-2009-CD/OSIPTEL (en adelante, Recurso de Reconsideración), que aprobó el Inicio de Procedimiento para la Fijación del “Cargo de Interconexión Tope por Acceso a la Plataforma de Pago”, lo que se encuentra dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles para interponer recurso administrativo, según lo establecido por el Artículo 207º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001 y modificatorias (en adelante, LPAG).

El plazo máximo para que el OSIPTEL emita pronunciamiento sobre el mencionado Recurso de Reconsideración es el 11 de marzo de 2010, considerando el plazo de treinta (30) días hábiles que establece el Artículo 207º de la LPAG anteriormente citado, para resolver los recursos administrativos; y lo dispuesto en el Artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 099-2009 publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de octubre de 2009, que exceptúa para los casos de resolución de recursos impugnativos, el considerar los días sábados, domingos y feriados no laborables, como días hábiles en el computo del plazo de la Administración Pública para resolver dichos recursos impugnativos.

	DOCUMENTO	Nº 119-GPR/2010
	INFORME	Página: 6 de 42

III. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

III.1 Procedencia de la interposición de recursos administrativos

A fin de analizar la procedencia del recurso presentado, corresponde analizar los casos en los que procede la interposición de los recursos administrativos, a efectos de determinar si tales supuestos se configuran en el presenta caso.

Así, conforme a lo establecido en el numeral 206.1 del Artículo 206° de la LPAG, los recursos administrativos se interponen frente a actos administrativos que constituyen la violación, el desconocimiento o la lesión del derecho o el interés legítimo de un administrado. En ese sentido, la existencia de un acto administrativo es un presupuesto básico para la interposición de un recurso y, consecuentemente, para determinar su procedencia.

Sin embargo, la administración no solo emite actos administrativos sino que, además, algunas entidades cuentan con facultades legalmente atribuidas para emitir pronunciamientos de carácter reglamentario, cuyo régimen para ser cuestionado es diferente al que corresponde a un acto administrativo.

En consecuencia, es necesario determinar si la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2009-CD/OSIPTEL ha sido emitida por el regulador en ejercicio de su función normativa, o si se trata de un acto administrativo susceptible de impugnación en esta vía.

III.2 Naturaleza de la Resolución impugnada

En materia de interconexión, el OSIPTEL cuenta con facultades normativas atribuidas a través del Artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC (en adelante, el TUO de la Ley de Telecomunicaciones); dicho dispositivo legal otorga al OSIPTEL la competencia para emitir normas de carácter general, a efectos de establecer las reglas que garanticen el acceso de los operadores a las distintas redes y servicios de interconexión, y que regulen las condiciones técnicas y económicas a las cuales

	DOCUMENTO	Nº 119-GPR/2010
	INFORME	Página: 7 de 42

deben sujetarse los contratos de interconexión, de acuerdo a los principios de neutralidad, igualdad de acceso y no discriminación.

Asimismo, los alcances de la función normativa del OSIPTEL en materia de interconexión son establecidos, además, en el literal c) del Artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley N° 27332 y sus normas modificatorias; así como en el inciso g) del Artículo 8° de la Ley a través de la cual se disponen la desmonopolización progresiva de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Telefonía Fija Local y de Servicios de Portadores de Larga Distancia, Ley N° 26285; y en el inciso i) del Artículo 25° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-CD/OSIPTEL, y sus normas modificatorias (en adelante, Reglamento del OSIPTEL).

Al respecto, cabe destacar que en ejercicio de la función normativa, el OSIPTEL somete a consulta pública los proyectos de sus decisiones, en aplicación del principio de transparencia que rige la actuación de este organismo, recogido en el Artículo 7° del Reglamento del OSIPTEL. Adicionalmente, cuando esta función normativa se ejerce con la finalidad de establecer el valor de un cargo de interconexión, el OSIPTEL ha estimado necesario realizar no sólo un proceso de consulta, sino diseñar todo un procedimiento que contiene las etapas y los plazos aplicables, así como las instancias que intervienen en la elaboración de este tipo de decisiones. Este proceso, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL, incluye una etapa de apertura en la que se procura recoger la información sobre cuya base se emitirá el pronunciamiento sobre el cargo de interconexión.

Es importante resaltar que el procedimiento especial ha sido instituido en atención a la visión garantista de los derechos del administrado que rige el ordenamiento jurídico peruano, reservando excepcionalmente la posibilidad de cuestionar el valor del cargo de interconexión, únicamente cuando tal valor debe ser aplicado particularmente por una determinada empresa.

Dicho lo anterior, la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2009-CD/OSIPTEL ha sido emitida en ejercicio de las facultades normativas del OSIPTEL, toda vez que da inicio al proceso de elaboración de una norma que regirá las condiciones en las que

	DOCUMENTO	Nº 119-GPR/2010
	INFORME	Página: 8 de 42

las empresas operadoras proveerán sus servicios de interconexión, siempre que se encuentren dentro del supuesto de hecho recogido en la misma.

III.3 Procedencia de la interposición de recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2009-CD/OSIPTEL

De acuerdo a lo señalado, resulta evidente que la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2009-CD/OSIPTEL, al constituir un pronunciamiento mediante el cual se da inicio al proceso para que el OSIPTEL ejerza su facultad normativa en materia de establecimiento de cargos de interconexión, no constituye un acto administrativo que pueda ser recurrido mediante los recursos administrativos referidos en el Artículo 207° de la LPAG.

En efecto, cuando en dicha resolución se dispone el inicio de procedimiento para la fijación del cargo de interconexión tope por acceso a la plataforma de pago, no se está produciendo una afectación a la esfera jurídica de la empresa impugnante, más aún si se toma en cuenta que no se conocen los resultados del mencionado proceso regulatorio, el cual dependerá de diferentes factores, entre ellos la información que la propia Telefónica Móviles y otros interesados podrán remitir en la etapa inicial, así como también en la etapa de consulta del proyecto normativo.

En consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso presentado, puesto que la resolución impugnada no tiene, en estricto, la naturaleza de acto administrativo, y no está comprendida dentro del ámbito de procedibilidad previsto en el citado Artículo 206° de la LPAG.

IV. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

IV.1 Facultades para regular el Cargo de Interconexión Tope por Acceso a la Plataforma de Pago.

El OSIPTEL no tiene facultades para regular la compensación cobrada por los operadores de telefonía fija por el uso de su plataforma de pago, por cuanto no corresponde a un servicio público de telecomunicaciones, ni a la provisión de una facilidad esencial.

	DOCUMENTO	Nº 119-GPR/2010
	INFORME	Página: 9 de 42

El argumento planteado por el Recurso de Reconsideración, sobre que el OSIPTEL no tiene facultades para regular la compensación cobrada por los operadores de telefonía fija por el uso de su plataforma de pago, por cuanto no corresponde a un servicio público de telecomunicaciones, ni a la provisión de una facilidad esencial, no es válido.

Al respecto, debemos señalar que los objetivos del OSIPTEL en materia de telecomunicaciones han sido expresamente establecida en el Artículo 18° del Reglamento del OSIPTEL, a través del cual se establece que este organismo debe regular, normar, supervisar y fiscalizar el desenvolvimiento del mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones y el comportamiento de las empresas operadoras.

Ahora bien, de los argumentos de Telefónica Móviles se desprende que la empresa reconoce la competencia del OSIPTEL respecto de la regulación de servicios públicos y de instalaciones esenciales; por tanto, conviene analizar si el cargo de acceso a la plataforma de pago corresponde a uno de los mencionados conceptos.

Pues bien, tomando en cuenta la normativa sectorial vigente, la prestación del servicio de uso de plataforma de pago, sí se considera una instalación esencial, toda vez que cumple con todas las características de dichos elementos, tal como se comprueba a continuación.

El Artículo 6° del TUO de las Normas de Interconexión establece que para los fines de interconexión, y teniendo en cuenta los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio, una red o servicio pueden ser desagregados en instalaciones esenciales. Al respecto dicha norma señala que se entiende que es instalación esencial toda parte de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que (i) sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y, (ii) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico.

Al respecto, la provisión del acceso a la plataforma de pago a terceros operadores constituye una provisión exclusiva en cada escenario de llamada; es decir, es suministrada exclusivamente por el operador que da el acceso a su plataforma. Así,

	DOCUMENTO	Nº 119-GPR/2010
	INFORME	Página: 10 de 42

las plataformas de pago de los distintos operadores no compiten entre sí para la provisión de dicha prestación a terceros operadores, ni aún cuando se trate del mismo tipo de red (es decir sea Red Fija, Red Móvil o Red de Larga Distancia). Por tal motivo, el operador que establece la tarifa y por ende demanda el acceso a la plataforma de pago del operador no tiene otra alternativa de provisión de acceso a plataforma.

Asimismo, la provisión de un particular acceso a la plataforma de pago no puede ser replicada por parte del operador que demanda dicho acceso, ya que, como se mencionó, dicha prestación es provista bajo condiciones monopólicas por el operador dueño de la plataforma. De esta forma, considerando la nula dinámica en el mercado de acceso a plataforma, es que se consideró pertinente el inicio de oficio del procedimiento de fijación del cargo de interconexión tope por acceso a la plataforma de pago.

Dicho lo anterior, se advierte que, en la medida que el acceso al uso de la plataforma de pago sí constituye una facilidad esencial, se evidencian las facultades del OSIPTTEL para disponer su regulación, de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente del sector y a la argumentación esgrimida por la empresa.

No existe “acceso” a la plataforma de pago porque su operación no es parte del proceso de interconexión.

La afirmación de Telefónica Móviles sobre que no existe un “acceso” a la plataforma de pago, pues su operación no forma parte del proceso de interconexión, es inexacta.

Al respecto, conforme a lo establecido en el Artículo 3° del TUO de las Normas de Interconexión, la interconexión es el conjunto de acuerdos y reglas cuyo objetivo es que los usuarios de un operador se comuniquen con los usuarios de otro operador. Asimismo, en el Artículo 14° del mencionado cuerpo legal se dispone que los operadores de las redes o servicios de telecomunicaciones interconectados se

	DOCUMENTO	Nº 119-GPR/2010
	INFORME	Página: 11 de 42

pagarán entre sí cargos de acceso, respecto de las instalaciones que acuerden brindarse para hacer posible la interconexión.

En ese sentido, dado que el acceso a la plataforma de pago constituye una instalación que facilita la comunicación entre los usuarios de dos empresas interconectadas, en un determinado escenario de llamadas, resulta evidente que dicho servicio forma parte integrante del proceso de interconexión. En efecto, sin la provisión del acceso a la plataforma de pago del operador en donde se origina la llamada, no sería posible cursar comunicaciones en, por ejemplo, los siguientes escenarios de llamadas:

- a) Desde abonado prepago móvil a un abonado fijo ubicado en un área rural o lugar considerado de preferente interés social;
- b) Desde un abonado fijo usando una tarjeta prepago a un abonado móvil;
- c) Desde un abonado haciendo uso de una tarjeta prepago de larga distancia a un abonado fijo ubicado en un área rural o lugar considerado de preferente interés social;

Una vez comprobada la inclusión del servicio de acceso a la plataforma de pago en el ámbito de la interconexión, corresponde dilucidar las competencias del OSIPTTEL para determina un cargo tope por su prestación. Sobre el particular, conforme a lo previsto en el Artículo 23° del Reglamento del OSIPTTEL, la función normativa de este organismo regulador importa la facultad de emitir normas de carácter general dentro del ámbito de sus competencias. Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 72° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, el OSIPTTEL establece las normas aplicables a los contratos de interconexión suscritos entre las empresas, constituyéndose en normas de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, toda vez que el acceso a la plataforma de pago sí forma parte de la interconexión, y en vista que este organismo cuenta con facultades normativas en materia de interconexión, queda establecida y comprobada la competencia del OSIPTTEL para establecer el cargo tope por la prestación de tal servicio.

	DOCUMENTO	Nº 119-GPR/2010
	INFORME	Página: 12 de 42

Es un servicio adicional distinto al de interconexión, que obedece a un acuerdo comercial no sujeto a regulación.

El argumento de Telefónica Móviles sobre que el OSIPTEL no debería establecer un cargo tope por acceso a la plataforma de pago, toda vez que el mismo es un servicio adicional distinto al de interconexión, que obedece a un acuerdo comercial no sujeto a regulación, no es sostenible. Al respecto, ha quedado determinado que el servicio de acceso a la plataforma de pago sí forma parte de la interconexión, por lo que queda desvirtuado el argumento de Telefónica Móviles sobre que dicho servicio es adicional a la interconexión.

Por otro lado, respecto a la posición de Telefónica Móviles acerca de que el OSIPTEL no debe regular el cargo de acceso a la plataforma de pago por ser producto de un acuerdo comercial no sujeto a regulación, debemos señalar que el establecimiento de cargos tope no impide la negociación entre las empresas para su aplicación en sus relaciones de interconexión, siempre que el cargo acordado no exceda el tope establecido. En ese sentido, el hecho que un cargo de interconexión venga siendo aplicado en base a los acuerdos de las partes no impide que el organismo regulador, de considerarlo necesario, disponga su regulación.

Sobre el particular, luego de la realización de los estudios correspondientes, el OSIPTEL determinó la necesidad de regular el cargo de acceso a la plataforma de pago, principalmente por la verificación que dicho cargo no ha sufrido variación alguna desde que comenzó a aplicarse, sino que se ha mantenido constante en el tiempo. Dicha situación es distinta para el caso de los cargos regulados, los cuales han tendido a acercarse al nivel de costos económicos eficientes, redundando en beneficio de los usuarios finales.

4.1.1 “¿Cuándo OSIPTEL está llamado a regular un cargo de Interconexión?”

El OSIPTEL debe regular para promover competencia y de acuerdo al principio en subsidiariedad.

	DOCUMENTO	Nº 119-GPR/2010
	INFORME	Página: 13 de 42

La empresa recurrente señala que la actuación del OSIPTEL al regular el cargo de acceso a la plataforma de pago infringe los principios que rigen su actividad regulatoria, recogidos en el Reglamento del OSIPTEL, específicamente el principio de promoción de la competencia y el principio de subsidiariedad.

Al respecto, no es verdad que la actuación del OSIPTEL al iniciar el procedimiento para el establecimiento de oficio del cargo de acceso a la plataforma de pago vulnera el principio de promoción de la competencia, toda vez que con tal decisión no se desincentiva la inversión que contribuya al aumento de la cobertura y la calidad de los servicios. En ese orden de ideas, ¿acaso el establecimiento del mencionado cargo de acceso determinará la decisión de los operadores que brindan servicios prepago de dejar de prestarlo, sólo por estar sujeto a un cargo tope?; o ¿acaso el establecimiento del cargo desincentivará a nuevos operadores interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones prepago?

Dicho lo anterior, el establecimiento de cargos de interconexión responde a la necesidad de simulación de la competencia en mercados en los que no existe competencia efectiva, a efectos de contrarrestar los posibles perjuicios derivados de las prácticas monopólicas.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta vulneración del principio de subsidiariedad, debemos mencionar que la decisión de establecer el cargo de acceso objeto del presente informe ha sido adoptada tomando en cuenta justamente dicho principio. En efecto, las condiciones del mercado en el que se viene prestando el servicio de acceso a la plataforma de pago no son las adecuadas, toda vez que el mismo es prestado en condiciones predominantes por el operador dueño de la plataforma, situación que impide la reducción de las tarifas cobradas a los usuarios finales. En consecuencia, el OSIPTEL determinó iniciar el procedimiento de establecimiento del mencionado cargo, en vista que el mismo se mantenía inalterable desde el año 2004, justamente por las condiciones de su prestación.

Adicionalmente, debemos señalar que el establecimiento del cargo de acceso a la plataforma de pago obedece también al principio de análisis de decisiones funcionales, previsto en el Artículo 13° del Reglamento del OSIPTEL. Al respecto, dicho principio prescribe que las decisiones de actuación del organismo regulador deberán ser adoptadas tomando en consideración sus efectos en aspectos

	DOCUMENTO	Nº 119-GPR/2010
	INFORME	Página: 14 de 42

relacionados a la satisfacción de los intereses de los usuarios; en ese orden de ideas, el establecimiento del cargo de acceso a la plataforma de pago responde a la visión de establecimiento de tarifas finales ajustadas a costos eficientes, lo cual redundará, definitivamente, en favor de los usuarios.

El OSIPTEL puede ejercer sus potestades tarifarias, siempre y cuando nos encontremos frente a servicios públicos o ante el establecimiento de cargos por interconexión.

La afirmación señalada en el Recurso de Reconsideración, sobre que el OSIPTEL puede ejercer sus potestades tarifarias, siempre y cuando nos encontremos frente a servicios públicos o ante el establecimiento de cargos por interconexión, no contradice los fundamentos de la resolución de inicio de procedimiento de fijación del cargo de interconexión tope por el acceso a la plataforma de pago. No obstante, resulta pertinente citar dos casos en los cuales Telefónica Móviles, reconoce explícitamente que el cargo por acceso a la plataforma de pago, debe ser considerado en el marco de la interconexión, para efectos del pago del Impuesto a la Renta, y de los aportes al OSIPTEL por concepto de supervisión.

En efecto, mediante comunicación Nº TM-925-A-657-09 de Telefónica Móviles recibida el 17 de noviembre de 2009, dicha empresa solicitó a este organismo, absolver algunas consultas relacionadas al uso de las plataformas de pago e interconexión, para efectos de atender un requerimiento de SUNAT. Según se señala en dicha carta, dicha entidad venía analizando si los servicios relacionados al uso de la plataforma 147 contenidos en el Convenio de Transacción Extrajudicial suscrito entre Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante Telefónica del Perú) y Telefónica Móviles, constituían o no gastos deducibles del Impuesto a la Renta.

Dos de las consultas realizadas por Telefónica Móviles eran la siguiente:

“2. ¿El servicio de “uso de plataforma” es un servicio que puede brindarse entre operadores dentro del marco de la relación de interconexión?

3. ¿Es cierto que la intervención de plataformas prepago son necesarias en determinados escenarios de interconexión, como el de llamada fijo-móvil

	DOCUMENTO	Nº 119-GPR/2010
	INFORME	Página: 15 de 42

locales bajo el sistema “El Que Llama Paga” cuando el usuario realiza la llamada usando tarjetas prepago? ¿Para qué aspecto relacionado con la interconexión puede requerir el operador móvil de la plataforma prepago del operador fijo?”

En respuesta a dicha solicitud, el OSIPTEL emitió la carta Nº C.058-GG.GPR/2010 recibida por Telefónica Móviles el 19 de enero de 2010. Dicha comunicación remite a dicha empresa, el Informe Nº 004-GPR/2010 que absuelve las consultas realizadas. A continuación se indica lo referido por dicho informe en relación a las dos consultas antes señaladas.

Respecto de la consulta 2 de Telefónica Móviles, el citado informe señala lo siguiente:

“Conforme a lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión¹, para los fines de interconexión, y teniendo en cuenta los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio, una red o servicio pueden ser desagregados en instalaciones esenciales. Dicha norma señala que se entiende que es instalación esencial toda parte de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que (i) sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y (ii) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico. Entonces, el uso de la plataforma prepago tiene lugar cuando el operador de destino de la comunicación establece la tarifa al usuario y el operador de origen de la comunicación cobra a sus usuarios mediante mecanismos prepago; siendo que la plataforma de pago será utilizada para, por ejemplo, determinar si el abonado de origen cuenta con crédito suficiente para efectuar la llamada.

Sobre el particular, se advierte que el acceso a la plataforma de pago a terceros operadores constituye una provisión exclusiva en cada escenario de llamada; es decir, es suministrada exclusivamente por el operador que da el acceso a su plataforma. Por tal motivo, el operador que establece la tarifa, y que por ende demanda el acceso a la plataforma de pago del otro operador, no cuenta con una alternativa adicional de provisión de acceso a plataforma. Dicho lo anterior, se evidencia que el uso de plataforma constituye una instalación esencial, toda vez que cumple con los requisitos establecidos por la normativa vigente.

Asimismo, debemos mencionar que el OSIPTEL ha aprobado diversos contratos de interconexión, y emitido mandatos de interconexión, en los que se incluye la provisión de la plataforma de pago entre operadores y los cargos que se pagarán por dicha prestación. En consecuencia, dado que el servicio objeto de consulta constituye una instalación esencial, cuya provisión es obligatoria para los operadores en los escenarios de comunicación en los que se requiera su utilización, podemos concluir que la prestación del servicio de

¹ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 043-2003-CD/OSIPTEL, y sus normas modificatorias.

	DOCUMENTO	Nº 119-GPR/2010
	INFORME	Página: 16 de 42

uso de plataforma se debe brindar dentro del marco normativo de la interconexión.”

Respecto de la consulta 3 de Telefónica Móviles, el citado informe señala lo siguiente:

“Sí, en el caso de las llamadas desde una red de telefonía fija local hacia una red de servicio móvil bajo el sistema “El Que Llama Paga” utilizando tarjetas prepago, interviene el acceso a la plataforma prepago del operador de origen de la comunicación quien cobra a sus usuarios mediante mecanismos prepago. En este escenario de llamada, el operador de destino (servicio móvil) establece la tarifa al usuario, por lo que debe retribuir al operador de telefonía fija local, entre otros, un cargo por el acceso a su plataforma prepago, según las condiciones establecidas en el respectivo contrato y/o mandato de interconexión. También interviene el acceso a la plataforma prepago en el caso de llamadas desde abonados pre pago de una red de servicio móvil con destino a redes de telefonía fija local en áreas rurales, donde el operador de telefonía fija de área rural es el que establece la tarifa al usuario y debe retribuir al operador del servicio móvil, un cargo por el acceso a su plataforma prepago de su red móvil.

Igualmente interviene el acceso a la plataforma prepago en el caso de llamadas de larga distancia con destino a redes de telefonía fija local en áreas rurales, utilizando tarjetas prepago de tráfico de larga distancia nacional, donde el operador de telefonía fija local de área rural es el que establece la tarifa al usuario y debe retribuir al operador del servicio portador de larga distancia un cargo por el acceso a su plataforma prepago de su red larga distancia. En el caso de las comunicaciones que involucran servicios especiales con interoperabilidad, se requiere el acceso a la plataforma prepago en las llamadas en las cuales el operador que presta dicho acceso no establece la tarifa al usuario, por lo que debe retribuírsele un cargo por el acceso a su plataforma prepago de su servicio interoperable.

Según lo establecido por Decreto Supremo Nº 003-2007-MTC, se tiene previsto que los usuarios de los servicios públicos móviles podrán utilizar el sistema llamada por llamada y/o preselección, para seleccionar a un portador de larga distancia. En este caso, cuando las llamadas de larga distancia que realicen los abonados prepago de las redes del servicio móvil, sea a través de un operador del servicio portador de larga distancia, dicho operador es el que establecerá la tarifa al usuario para dicha comunicación, y es quien deberá pagar al operador del servicio móvil el cargo por el acceso a su plataforma prepago de su red móvil.

El operador del servicio móvil requiere que el operador de telefonía fija local verifique en su plataforma que una comunicación puede ser efectuada utilizando la tarjeta prepago, a efectos de, entre otros, verificar si el crédito de dicha tarjeta permite efectuar la llamada. En este caso, como el operador del servicio móvil establece la tarifa al usuario, debe retribuir al operador de telefonía fija local, entre otros, un cargo por el acceso a su plataforma

	DOCUMENTO	Nº 119-GPR/2010
	INFORME	Página: 17 de 42

prepago de su red de telefonía fija local, según las condiciones establecidas en el respectivo contrato y/o mandato de interconexión.”

En decir, lo señalado en dicha comunicación por el OSIPTEL, se puede resumir en que, toda vez que el servicio de acceso a la plataforma de pago constituye una instalación esencial (pues cumple con los requisitos establecidos por dicha norma, es decir es suministrada exclusivamente por un solo proveedor, y su sustitución no es factible ni económica ni técnicamente), y en atención a los pronunciamientos previamente emitidos por el OSIPTEL (aprobación de contratos de interconexión y emisión de mandatos de interconexión), la prestación del servicio de uso de plataforma se debe brindar dentro del marco normativo de la interconexión.

Cabe hacer notar, que recibida la referida comunicación del OSIPTEL, Telefónica Móviles no expreso disconformidad alguna con lo señalado en dicha comunicación, respecto de que los servicios de acceso a plataforma de pago se brindan dentro del marco normativo de la interconexión, por ser una instalación esencial. Dicha conformidad a la respuesta del OSIPTEL, resulta contradictoria a la afirmación de Telefónica Móviles en su Recurso de Reconsideración, cuando señala que la plataforma de pago es un servicio adicional distinto al de interconexión, que obedece a un acuerdo comercial no sujeto a regulación.

De otro lado, en el Expediente Nº 00105-2009-GG-GFS/180 referido a la fiscalización de aportes al OSIPTEL por parte de Telefónica Móviles, para el periodo 2007, obran diversas cartas presentadas por Telefónica Móviles, en respuesta a requerimientos de información del OSIPTEL, donde considera como parte de su sustentación de gastos e ingresos por concepto de interconexión, copia de facturas emitidas por dicha empresa, donde consigna específicamente la “Retribución por uso de Plataforma Prepago”² cobrada a otros operadores; y también copia de facturas emitidas por otros operadores a Telefónica Móviles, donde se incluye específicamente la “Compensación por uso de tarjeta 147”³.

² Por ejemplo, Factura Nº 998-000580 de fecha 26.04.2007, emitida por Telefónica Móviles a Telefónica del Perú (como parte del Anexo B-2 de la carta TM-925-AR-196-09 recibida el 15 de julio 2009, respecto de un requerimiento de OSIPTEL sobre facturas por ingresos por cargos de interconexión).

³ Por ejemplo, Factura Nº 4178-0005402 de fecha 29.10.2007, emitida por Telefónica del Perú a Telefónica Móviles (como parte del Anexo C de de la carta TM-925-AR-169-09 recibida el 04 de junio 2009, respecto de un requerimiento de OSIPTEL sobre facturas por egresos por cargos de interconexión).

	DOCUMENTO	Nº 119-GPR/2010
	INFORME	Página: 18 de 42

Así, en el último recurso administrativo presentado por Telefónica Móviles en relación a la materia del citado expediente, dicha empresa afirma que: *“los cargos de interconexión constituyen la contraprestación que deben pagarse las empresas operadoras entre sí, cada vez que una necesita utilizar la red de la otra para completar una llamada”*, dentro de los que estaría incluido el cargo por acceso a la plataforma de pago, según la información sustentatoria remitida por dicha empresa, señalado en el párrafo anterior, en respuesta a los requerimientos de información del OSIPTEL, como parte del procedimiento de fiscalización materia del expediente anteriormente citado.

A través de la resolución se pretende forzar a la reducción de precios libremente pactados por los operadores, impidiendo que sea el mercado el que se encargue de ello. El OSIPTEL debe fijar cargos en aquellos mercados en los que no exista competencia efectiva. El argumento de la escasa competencia en provisión de plataforma no se ajusta a la realidad. La provisión de plataforma se presta en condiciones de competencia.

Los argumentos planteados por el Recurso de Reconsideración, referidos a que el OSIPTEL no debe fijar un cargo de interconexión tope para el acceso a plataforma de pago, porque ésta se presta en condiciones de competencia, y se estaría impidiendo que sea el mercado el que se encargue de ello, son erróneos.

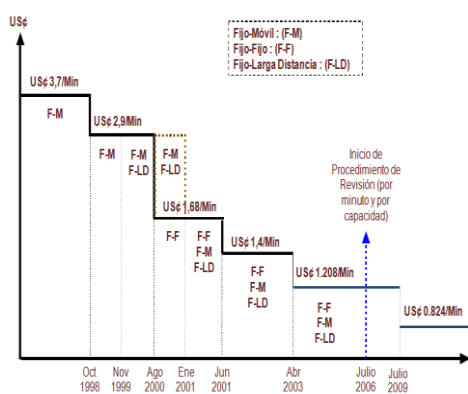
Al respecto, la evidencia empírica muestra que, a pesar de que el acceso a las instalaciones esenciales es obligatoria, existen incentivos para la imposición de cargos de interconexión altos cuando éstos se fijan mediante libre negociación entre las partes, y no existen cargos tope establecidos por el regulador. Por lo que, a fin de reducir los costos de transacción entre operadores, y simular competencia en la provisión de insumos (es decir, a costos económicos eficientes), es necesaria la fijación de cargos de interconexión tope, para las diversas prestaciones de interconexión.

Cabe hacer notar que los operadores que proveen las distintas prestaciones de interconexión, no han tenido incentivos a establecer por propia iniciativa, cargos orientados a costos económicos eficientes (que incluye una utilidad razonable),

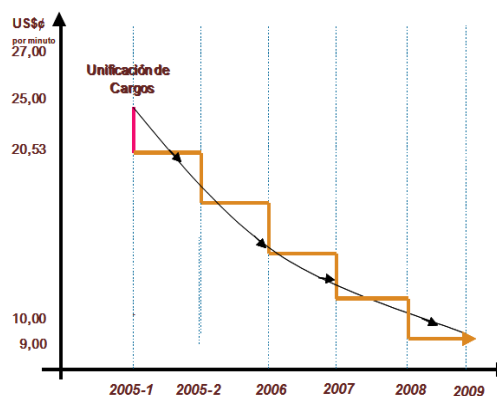
por lo que el OSIPTEL ha tenido que iniciar distintos procedimientos regulatorios con la finalidad de establecer dichos cargos tope. La evolución de los mismos se muestra en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 01
EVOLUCIÓN DE DISTINTOS CARGOS DE INTERCONEXIÓN

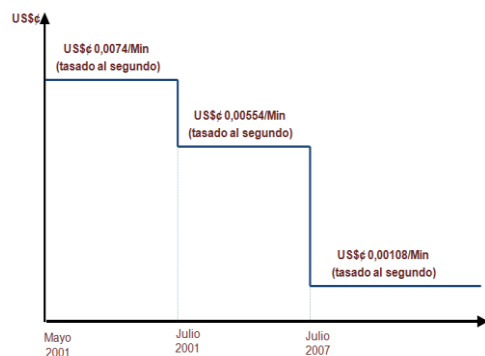
Cargo de Terminación de Llamada en la Red Fija



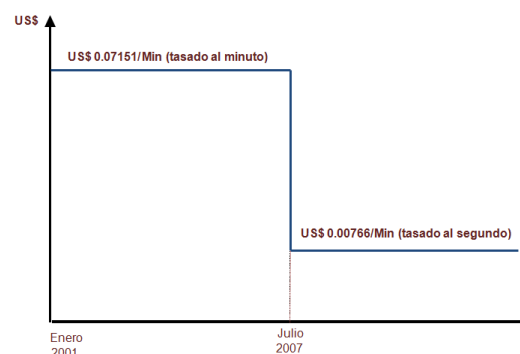
Cargo de Terminación de Llamada en la Red Móvil



Cargo de Transporte Conmutado Local

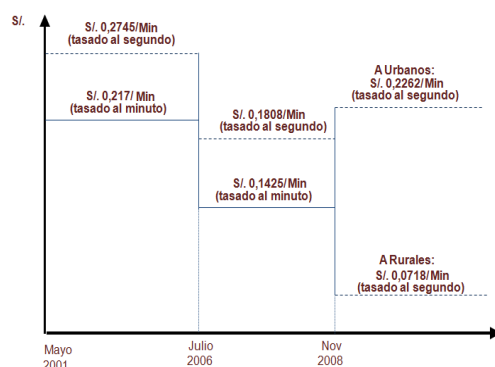


Cargo de Transporte de Larga Distancia Nacional

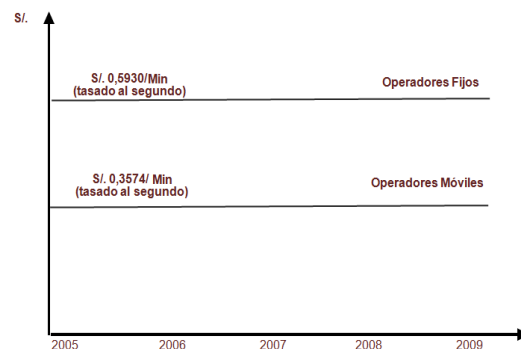


	DOCUMENTO	Nº 119-GPR/2010
	INFORME	Página: 20 de 42

Cargo de Acceso a Teléfonos Públicos



Cargo de Acceso a Plataforma de Pago



Elaboración: Gerencia de Políticas Regulatorias - OSIPTEL.

El gráfico presentado refleja que la mayoría de cargos de interconexión han ido disminuyendo en el tiempo, pero no producto de una dinámica propia sino impulsada por el regulador. Para el caso de los cargos por terminación de llamada en red fija, terminación de llamada en red móvil, transporte conmutado local, transporte conmutado de larga distancia nacional y acceso a los teléfonos públicos; éstos han sido fijados por el OSIPTEL, el cual ha tenido que iniciar distintos procedimientos regulatorios con la finalidad de generar una dinámica en los precios mayoristas que no se hubiera conseguido en un escenario sin intervención. Por el contrario, la evolución del cargo no regulado de acceso a la plataforma de pago es la excepción, y la evidencia empírica de ninguna variación desde que se comenzó a proveer esta prestación demuestra que los operadores que proveen el acceso a la plataforma, por propia voluntad, no generan una dinámica en su correspondiente precio. Su característica de insumo esencial limita los incentivos a generar esa dinámica.

Específicamente, en cuanto a la provisión de plataforma de pago, según la información proporcionada por los operadores con relación a los cargos por acceso a la plataforma de pago cobrados durante el 2008, los niveles de dichos cargos continúan siendo los mismos que los acordados en su oportunidad por dichos operadores entre el 2004 y el 2008, tal como se puede observar en el Cuadro Nº 01.

	DOCUMENTO	Nº 119-GPR/2010
	INFORME	Página: 21 de 42

Cuadro Nº 01
COMPARATIVO ENTRE CARGOS POR ACCESO A PLATAFORMA ESTABLECIDOS EN
RELACIONES DE INTERCONEXIÓN (2004 – 2008) Y CARGOS COBRADOS EN 2008
(Cargos en nuevos soles por minuto, sin incluir IGV)

RED QUE PROVEE EL ACCESO A LA PLATAFORMA	CARGOS ESTABLECIDOS (2004 -2008) 1/	CARGOS COBRADOS 2008 2/
Plataforma de pago de Red Fija (provisto a redes móviles)	0,5930	0,5930
Plataforma de pago de Red Fija (provisto a redes de telefonía fija rural)	0,2170	0,2170
Plataforma de pago de Red Móvil	0,3574	0,3574
Plataforma de pago de Red Larga Distancia (nivel máximo acordado)	0,4160	0,4160
Plataforma de pago de Red Larga Distancia (nivel mínimo acordado)	0,2170	- 3/

Fuente: Empresas Operadoras.

Elaboración: Gerencia de Políticas Regulatorias - OSIPTTEL.

Notas:

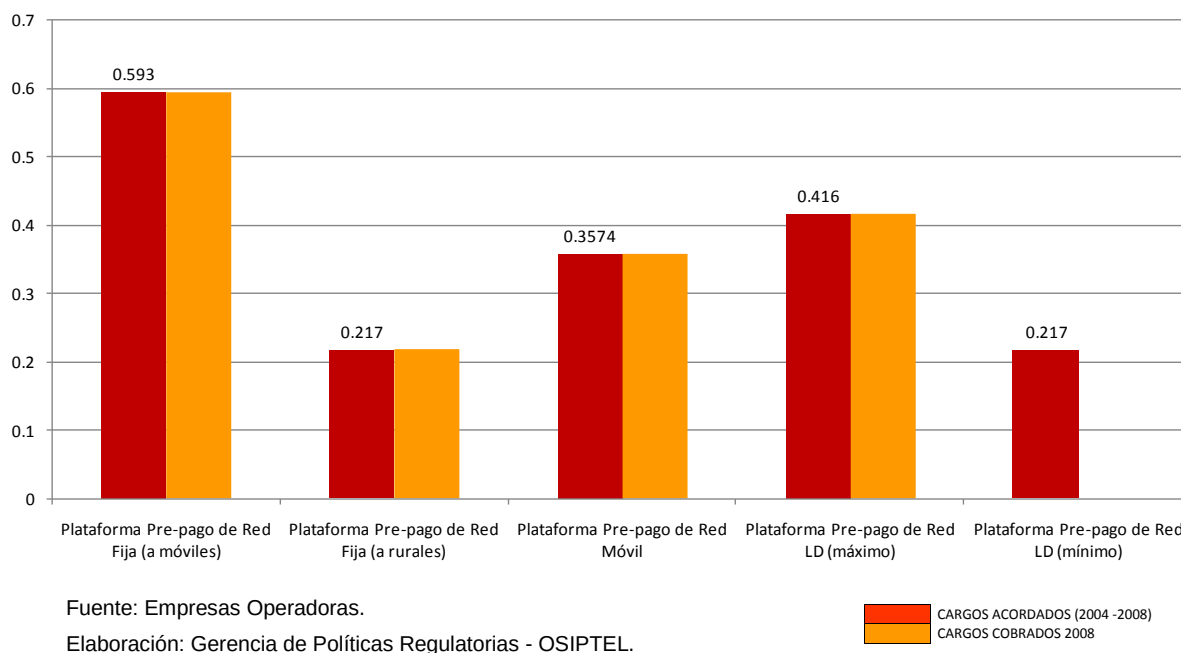
1/ Corresponde a los cargos por provisión de plataforma de pago que forman parte de relaciones de interconexión aprobadas entre el 2004 y el 2008 (contratos y mandatos). Los cargos están en nuevos soles sin incluir IGV.

2/ Corresponde a los cargos efectivamente cobrados durante el 2008 según reporte de los operadores. Los cargos están en nuevos soles sin incluir IGV.

3/ Durante el 2008, los operadores de larga distancia que en sus acuerdos de interconexión consideran un cargo por acceso a plataforma de S/. 0,2170 no reportaron tráfico que liquidara dicho cargo.

Cabe hacer notar que mientras los demás cargos de interconexión tope sujetos a regulación se han reducido paulatinamente en el tiempo, los cargos por acceso a la plataforma se han mantenido en los mismos niveles acordados entre los operadores entre el 2004 y el 2008, tal como se observa en el Gráfico Nº 02.

Gráfico N° 02
COMPARATIVO ENTRE CARGOS POR ACCESO A PLATAFORMA DE PAGO
ESTABLECIDOS (2004 – 2008) Y CARGOS COBRADOS ACTUALMENTE
(Cargos en nuevos soles por minuto, sin incluir IGV)

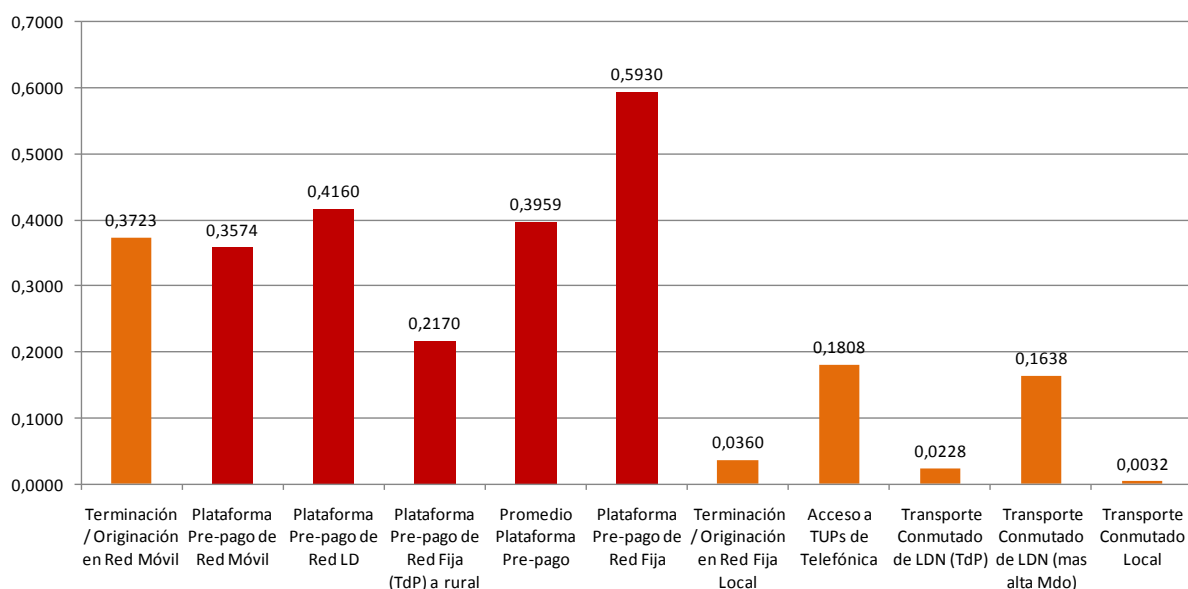


El gráfico presentado refleja los incentivos que tienen los operadores para generar una dinámica en los precios mayoristas (en este caso, el cargo de interconexión por acceso a la plataforma). El OSIPTTEL ha manifestado en varios pronunciamientos que los operadores tienen limitados incentivos para generar reducciones en los cargos de interconexión como consecuencia de su condición de insumo esencial para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones. Dado ello, en otras prestaciones de interconexión (terminación de llamada en red fija, terminación de llamada en red móvil, transporte conmutado local, transporte conmutado de larga distancia nacional, acceso a los teléfonos públicos, etc.) el OSIPTTEL ha tenido que iniciar distintos procedimientos regulatorios destinados a revisar o establecer los citados cargos y generar una dinámica en los precios mayoristas que no se hubiera conseguido en un escenario sin intervención. El acceso a la plataforma no es la excepción y la evidencia empírica de ninguna variación desde que se comenzó a proveer esta prestación demuestra que los operadores que proveen el acceso a la plataforma, por propia voluntad, no generan una dinámica en su correspondiente precio.

	DOCUMENTO	Nº 119-GPR/2010
	INFORME	Página: 23 de 42

A diferencia del cargo por provisión de plataforma de pago, casi todos los demás cargos están sujetos a cargos topes de interconexión establecidos bajo el criterio de alineación a costos económicos eficientes de provisión. Al respecto, como se aprecia en el Gráfico Nº 03, los cargos que se cobraron durante el 2008 por provisión de plataforma de pago superan a todos los cargos de interconexión tope regulados.

Gráfico Nº 03
COMPARACIÓN DE CARGOS COBRADOS POR LAS DIVERSAS PRESTACIONES DE INTERCONEXIÓN
(En nuevos soles por minuto sin incluir IGV¹ – vigentes a Dic. 2008)



Fuente: Empresas Operadoras.

Elaboración: Gerencia de Políticas Regulatorias - OSIPTTEL.

1/ El tipo de cambio utilizado para determinar cargo en soles es de S/. 2,9785 soles por dólar (11.06.09).

http://www.sbs.gob.pe/portalsbs/TipoTasa/e_tipocambio.asp

En consecuencia, considerando la nula dinámica en este mercado, resulta necesaria la fijación del cargo de acceso a la plataforma de pago a costos económicos eficientes, ya que éste es una prestación que resulta imprescindible en algunos escenarios de llamadas e influye, en la actualidad, en las tarifas de aquellas comunicaciones originadas por usuarios prepago. De esta forma, el sincerar dicho cargo conllevará a que los servicios finales que lo utilizan como insumo, no trasladen las imperfecciones del mercado mayoristas en cuanto a la plataforma de pago, al mercado final.

	DOCUMENTO	Nº 119-GPR/2010
	INFORME	Página: 24 de 42

El informe de OSIPTEL, para la telefonía fija, omite referirse al tráfico de plataforma de Movistar, que se constituye en competencia significativa en el mercado.

La afirmación de Telefónica Móviles sobre que el informe omite referirse al tráfico de plataforma para telefonía fija de dicha empresa, y que según señala dicha empresa, constituye en competencia significativa en el mercado, resulta inexacta y sólo es atribuible a la propia Telefónica Móviles por cuanto no absolvió adecuadamente la información solicitada.

En efecto, mediante carta múltiple Nº 143-GG.GPR/2009 el OSIPTEL requirió a diversos concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, información sobre los volúmenes de tráfico de la provisión de plataforma de pago brindado a terceros operadores durante el año 2008, y el cargo por minuto efectivamente cobrado por dicha prestación, sin restringirse a un tipo de plataforma de pago específica, es decir, plataforma de pago de red fija local, de red móvil, o de red de larga distancia, debido a que por ejemplo algunos operadores móviles, también tienen concesión de telefonía fija local.

En dicha carta múltiple se le indicaba que considerará lo acordado por su representada en sus contratos de interconexión suscritos, y complementariamente, mediante carta múltiple Nº 176-GG.GPR/2009, recibida por Telefónica Móviles el 18 de marzo de 2009, el OSIPTEL requirió a dicha empresa, información sobre especificaciones técnicas de la provisión del uso de plataforma a terceros operadores, adjuntándole como referencia, algunas relaciones de interconexión de dicha empresa que involucra prestación de su plataforma de pago a terceros, entre las que se consideró la Resolución de Presidencia Nº 053-2008-PD/OSIPTEL, que aprueba el contrato de interconexión entre la red fija local de Telefónica Móviles y la red del servicio móvil de América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, América Móvil), en el que se considera el pago de US\$ 0,12 dólares por minuto (tasado al segundo sin IGV), por parte de América Móvil, como cargo de interconexión por el uso de la plataforma prepago de la red fija local de Telefónica Móviles. Sin embargo,

	DOCUMENTO	Nº 119-GPR/2010
	INFORME	Página: 25 de 42

Telefónica Móviles sólo reportó tráfico, que hizo uso de su plataforma de pago de red móvil, por parte de terceros operadores.

El siguiente cuadro incluido en el informe citado por Telefónica Móviles (439-GPR/2009 que sustenta la Resolución Nº 076-2009-CD/OSIPTEL), consideró la información reportada por los operadores, en respuesta al requerimiento de información señalado anteriormente, donde se considera el tráfico que hizo uso de la plataforma de pago de red fija local, reportado por sólo estos cuatro operadores. En dicho cuadro no se considera a Telefónica Móviles, por que dicha empresa sólo reportó tráfico que hizo uso de su plataforma de pago de red móvil, considerado en otro cuadro del informe citado por dicha empresa.

Cuadro Nº 02
PROVISIÓN DE PLATAFORMA DE PAGO DE RED FIJA
(Tráfico cursado y cargos cobrados durante el 2008)

PROVEEDORES DE PLATAFORMA DE PAGO	TRÁFICO Ene-Dic. 2008 (Minutos)	PARTICIPACIÓN (%)	CARGO COBRADO 1/
TELEFÓNICA DEL PERÚ	10.167.317	99,24	
<i>Provisión a redes Fijo Rurales</i>	2.571.666	25,10	0,2170
<i>Provisión a redes Móviles</i>	7.595.651	74,14	0,5930
TELMEX (Provisión a redes Móviles)	72.862	0,71	0,5930
AMERICATEL (Provisión a redes Móviles)	5.015	0,05	0,5930
NEXTEL (Red fija - Provisión a redes Móviles-interoperabilidad)	315	0,00	0,3574
TOTAL PROVISIÓN DE PLATAFORMA	10.245.509	100.00	

Fuente: Empresas Operadoras.

Elaboración: Gerencia de Políticas Regulatorias - OSIPTEL.

No obstante, en su Recurso de Reconsideración, Telefónica Móviles afirma que durante el año 2008 procesó información correspondiente a 169,917 minutos de llamadas con destino a redes móviles, aunque no especifica que dicho tráfico corresponda al uso de su plataforma de red fija, para dichas llamadas fijo a móvil.

En tal sentido, la supuesta omisión de tráfico señalada por Telefónica Móviles, en el Cuadro Nº 09 del Informe Nº 439-GPR/2009, en el entendido que los 169,917 minutos correspondieran al uso de la plataforma de pago de la red fija de Telefónica Móviles, que liquida cargos de interconexión con terceros operadores por dicho concepto, es únicamente consecuencia de la omisión por parte de dicha

	DOCUMENTO	Nº 119-GPR/2010
	INFORME	Página: 26 de 42

empresa en su reporte de información, en respuesta al requerimiento realizado, y no del OSIPTTEL, quien requirió dicha información a diversos operadores, en los mismos términos y formatos, a través de la carta múltiple citada anteriormente. En consecuencia, la afirmación de Telefónica Móviles, de omitir tráfico que usó su plataforma de pago de su red fija, es totalmente atribuible a dicha empresa.

Finalmente, si consideramos que los 169,917 minutos correspondieran al uso de la plataforma de pago de la red fija de Telefónica Móviles, prestado a los operadores móviles, ello sólo constituiría el 1,63 % del total de minutos correspondientes al uso de plataforma de pago de la red fija, durante el 2008. Es decir, tampoco es una cantidad de minutos significativa, como en contrario manifiesta Telefónica Móviles.

No es una facilidad esencial. No está en la lista de instalaciones del TUO de Interconexión.

La afirmación señala en el Recurso de Reconsideración, que la plataforma de pago no está en la lista de instalaciones del TUO de Interconexión por lo que no es una facilidad esencial, es inexacta. En efecto, el Artículo 6º del TUO de las Normas de Interconexión señala que, las instalaciones esenciales serán seleccionadas por los operadores en el proceso de negociación de la interconexión, tomando como referencia el Anexo 2 de dicho TUO de las Normas de Interconexión. El referido anexo considera como instalación esencial a los Servicios Auxiliares, dentro de los que incluye, entre otros, a servicios de directorio, de emergencia, servicios de facturación y cobranza, que son necesarios para la operación de otras redes o servicios públicos de telecomunicaciones. Como se aprecia, dicha lista de Servicios Auxiliares no es cerrada, sino que, incluiría a todos los servicios prestados entre operadores, necesarios para la operación de servicios públicos de telecomunicaciones, y que cumplan con las condiciones establecidas en el Artículo 6º del TUO de las Normas de Interconexión, para ser catalogados como instalación esencial. Es decir, el citado anexo de la referida norma, no excluye, ninguna prestación entre operadores, dejándola sujeta a las condiciones establecidas para catalogar una instalación esencial.

	DOCUMENTO	Nº 119-GPR/2010
	INFORME	Página: 27 de 42

Al respecto, el Artículo 6º del TUO de las Normas de Interconexión establece que para los fines de interconexión, y teniendo en cuenta los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio, una red o servicio pueden ser desagregados en instalaciones esenciales. Al respecto dicha norma señala que se entiende que es instalación esencial toda parte de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que (i) sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y (ii) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico.

Específicamente, la provisión del acceso a la plataforma de pago a terceros operadores constituye una provisión exclusiva en cada escenario de llamada; es decir, es suministrada exclusivamente por el operador que da el acceso a su plataforma. Así, las plataformas de pago de los distintos operadores no compiten entre sí para la provisión de dicha prestación a terceros operadores, ni aún cuando se trate del mismo tipo de red (es decir sea Red Fija, Red Móvil o Red de Larga Distancia). Por tal motivo, el operador que establece la tarifa y por ende demanda el acceso a la plataforma de pago del operador no tiene otra alternativa de provisión de acceso a plataforma.

Asimismo, la provisión de un particular acceso a la plataforma de pago no puede ser replicada por parte del operador que demanda dicho acceso, ya que como se mencionó dicha prestación es provista bajo condiciones exclusivas por el operador dueño de la plataforma.

De esta forma, considerando la nula dinámica en el mercado de acceso a plataforma, es que se considera pertinente el inicio de oficio del procedimiento de fijación del cargo de interconexión tope por acceso a la plataforma de pago.

El OSIPTTEL ha planteado la eliminación de “el que llama paga” en la fijo-móvil que da origen al cargo por uso de plataforma.

	DOCUMENTO	Nº 119-GPR/2010
	INFORME	Página: 28 de 42

La afirmación planteada en el Recurso de Reconsideración, sobre que el OSIPTTEL ha planteado la eliminación de “el que llama paga” en la fijo-móvil, que es lo que da origen al cargo por uso de plataforma, en inexacta, ya que existen varios escenarios de comunicación en donde se hace uso de la plataforma de pago de un operador, siendo otro operador el que establece la tarifa al usuario. Es decir, aún en el supuesto de que se modifique la normativa aplicable, para que sea ahora el operador de telefonía fija quien establezca la tarifa al usuario, para las llamadas de red fija hacia red móvil utilizando tarjetas de pago, existen otros escenarios de comunicación que requieren acceder a esta instalación esencial, para que se hagan efectivas las comunicaciones.

En el siguiente cuadro se detallan algunos de dichos escenarios de comunicación, que liquidan cargos de interconexión por acceso a plataforma de pago, además de las llamadas de red fija hacia red móvil utilizando tarjetas de pago:

Cuadro N° 03

**ESCENARIOS DE COMUNICACIÓN DONDE INTERVIENE EL ACCESO A PLATAFORMAS DE PAGO
(LIQUIDAN CARGOS DE INTERCONEXIÓN POR ACCESO A PLATAFORMA DE PAGO)**

ESCENARIO DE COMUNICACIÓN	REDES QUE INTERVIENEN EN LA PROVISIÓN	¿QUIEN PROVEE LA PLATAFORMA DE PAGO?	¿QUIEN FIJA LA TARIFA?
PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES CON INTEROPERABILIDAD:			
1. Llamadas Fijo-LD desde cualquier red de telefonía fija empleando el código de interoperabilidad asignado a una red de telefonía fija A. Desde abonados de cualquier red fija (urbana).	Red A: Red del servicio de Telefonía Fija Local (área urbana) que presta el servicio especial con interoperabilidad. Red B: Red de Larga Distancia.	La Red A provee el acceso a la Plataforma de pago de su servicio especial con interoperabilidad, a la Red B. La Red B paga cargo de Plataforma de pago acordado entre ambas partes.	Red B establece la tarifa al usuario.
2. Llamadas Fijo-Rural desde cualquier red fija empleando el código de interoperabilidad asignado a una red de telefonía fija A. Desde abonados de cualquier red fija local (urbana).	Red A: Red del servicio de Telefonía Fija Local (área urbana) que presta el servicio especial con interoperabilidad. Red B: Red del servicio de Telefonía Fija Local (área Rural).	La Red A provee el acceso a la Plataforma de pago de su servicio especial con interoperabilidad, a la Red B. La Red B paga cargo de Plataforma de pago acordado entre ambas partes.	Red B establece la tarifa al usuario (red de destino).
UTILIZANDO LA TARJETA 147 DE TELEFÓNICA DEL PERÚ Ú OTRO OPERADOR DE TELEFONÍA FIJA:			
3. Llamadas Fijo-Rural desde una red fija local ubicada en área urbana, utilizando tarjeta 147 u otras de la red fija A, con destino a una red fija local ubicada en área rural (hacia abonados y teléfonos públicos).	Red A: Red del servicio de Telefonía Fija Local (Telefónica u otra red fija local) que administra la plataforma de pago 147 u otra, en área urbana.	La Red A provee el acceso a su Plataforma de pago red fija, a la Red B.	Red B establece la tarifa al usuario (red de destino).

	DOCUMENTO	Nº 119-GPR/2010
	INFORME	Página: 29 de 42

Desde abonados y teléfonos de uso público de alguna red fija local (red urbana).	Red B: Red del servicio de Telefonía Fija Local en área Rural.	La Red B paga cargo por el acceso a la Plataforma de pago de la red fija A, acordado entre ambas partes.	
OTROS ESCENARIOS DONDE INTERVIENE UN OPERADOR DE TELEFONÍA FIJA EN ÁREAS RURALES:			
4. Llamadas LD-Rural (utilizando tarjetas prepago LD) con destino a abonados y teléfonos públicos de una red fija local ubicada en áreas rurales. Desde abonados de alguna red fija local (urbana).	Red A: Red del servicio Portador de Larga Distancia. Red B: Red del servicio de Telefonía Fija Local (área Rural).	La Red A provee el acceso a su Plataforma de pago de red de LD, a la Red B. La Red B paga cargo por el acceso a la Plataforma de pago de la red de LD, acordado entre ambas partes.	Red B establece la tarifa al usuario (red de destino).
5. Llamadas Móvil-Rural , con destino a abonados y teléfonos públicos de una red fija local ubicada en áreas rurales. Desde abonados prepago de la red móvil A.	Red A: Red del servicio Móvil. Red B: Red del servicio de Telefonía Fija Local (área Rural).	La Red A provee el acceso a su Plataforma de pago de red móvil, a la Red B. La Red B paga cargo por el acceso a la Plataforma de pago de la red móvil, acordado entre ambas partes.	Red B establece la tarifa al usuario (red de destino).
OTROS ESCENARIOS:			
6. Llamadas Móvil-LD (llamada por llamada o tarjeta prepago de LD). Desde abonados prepago de la red móvil A.	Red A: Red del servicio Móvil. Red B: Red de Larga Distancia.	La Red A provee el acceso a su Plataforma de pago de red móvil, a la Red B. La Red B paga cargo por el acceso a la Plataforma de pago de la red móvil, acordado entre ambas partes.	Red B establece la tarifa al usuario.

Elaboración: Gerencia de Políticas Regulatorias - OSIPTTEL.

4.1.2 “¿Qué es la plataforma de pago y para qué sirve?”

La compensación del uso de plataforma nació de la regulación de “el que llama paga”, y por eso los operadores han pactado libremente el pago de la compensación, que también genera ingresos al móvil.

El argumento planteado por el Recurso de Reconsideración, sobre que la compensación del uso de plataforma nació de la regulación de “el que llama paga”, y por eso los operadores han pactado libremente el pago de la compensación, que también genera ingresos al operador móvil, no es válido.

	DOCUMENTO	Nº 119-GPR/2010
	INFORME	Página: 30 de 42

En principio, todo cargo de interconexión que se pagan los operadores, generan ingresos a los operadores que cobran por la diversas prestaciones de interconexión, sea que se trate de un cargo de interconexión libremente acordado sin tope establecido, o se trate de un cargo de interconexión sujeto a topes establecidos por el OSIPTEL.

De otro lado, el sistema de “el que llama paga”⁴, implementado en nuestro país para las comunicaciones fijo-móvil, implicaba que si bien son los usuarios de la red fija local quienes pagan las llamadas, son los operadores de los servicios móviles quienes fijan la tarifa; mientras que los operadores de telefonía fija local, facturan y cobran a sus usuarios por dichas llamadas, y retienen el pago de sus servicios de originación de llamadas, uso de plataforma, facturación y cobranza, entre otros cargos aplicables. Sin embargo, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 001-2010-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de enero de 2010, se propone que los concesionarios del servicio telefónico fijo establecerán las tarifas para las llamadas locales originadas en teléfonos fijos de abonado de sus respectivas redes hacia las redes de Servicios Móviles. No obstante, como se mencionó anteriormente, existen otros escenarios de comunicación que requieren acceder a la plataforma de pago, para que se hagan efectivas las comunicaciones, y que liquidan cargos de interconexión por este concepto, según lo establecido en los contratos o mandatos de interconexión.

Asimismo, los operadores pactan libremente todos los cargos de interconexión, y sólo en los casos en donde existen cargos topes de interconexión establecidos por el OSIPTEL, los operadores tienen la restricción de pactar cargos mayores a éstos, pudiendo acordar en el marco de sus contratos de interconexión, cargos iguales o menores a dichos cargos topes de interconexión. Este hecho es independiente a la fijación por parte del OSIPTEL, de cargos topes de interconexión para ciertas prestaciones de interconexión, cuando los incentivos para llegar a acuerdos libres competitivos respecto de los cargos de interconexión a pagarse, son limitados, sobretodo en los acuerdos donde interviene un operador que tiene el poder sobre algún insumo con características de instalación esencial, como es el caso de la plataforma de pago.

	DOCUMENTO	Nº 119-GPR/2010
	INFORME	Página: 31 de 42

En términos generales, el modelo de interconexión peruano basado en la “Negociación Supervisada” privilegia el acuerdo de partes, porque toma como premisa que es más eficiente un arreglo acordado entre operadores, que un arreglo impuesto por el regulador. En los casos donde no se llega a un acuerdo, OSIPTEL emite un mandato de interconexión. Los cargos de interconexión por acceso a la plataforma de pago, forman parte de los acuerdos suscritos entre operadores, y que han sido motivo de aprobación por parte del OSIPTEL.

La plataforma se encuentra en todo momento dentro de la red del operador que origina la llamada. En el informe se asume que existen operadores que demandan “acceso”, pero en ningún momento se debe “acceder” a ella.

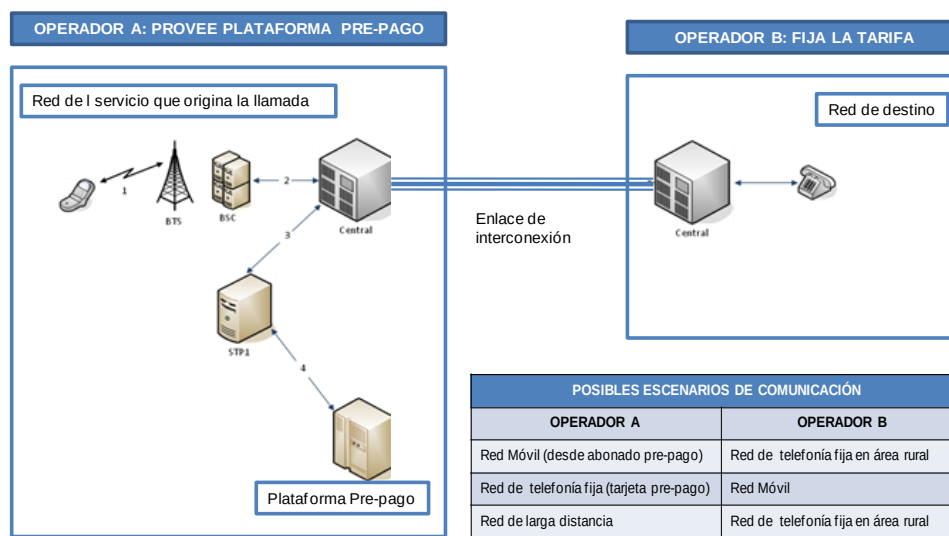
La afirmación señalada por el Recurso de Reconsideración, sobre que la plataforma se encuentra en todo momento dentro de la red del operador que origina la llamada, por lo que en ningún momento se debe “acceder” a ella, es inexacta. Al respecto, si bien la plataforma de pago se encuentra dentro de la red del operador que origina la llamada, ello no desvirtúa su calificación como instalación esencial. Un caso similar lo constituye el sistema de facturación y cobranza, que también se encuentre dentro de la red del operador que origina la llamada, y no por ello deja de ser una instalación esencial. En tal sentido, los operadores demandan el “acceso” a dichas instalaciones esenciales, porque son indispensables para la prestación de sus servicios.

En efecto, uno de los escenarios más comunes es el que se muestra en la Figura Nº 01. En este escenario de llamada, el operador de destino (operador “B”) establece la tarifa al usuario, y el operador de origen de la comunicación (operador “A”) cobra a sus usuarios mediante mecanismos prepago. El operador “B” deberá pagar al operador “A”, entre otros, un cargo por el acceso a su plataforma prepago, según las condiciones establecidas en el respectivo contrato de interconexión.

⁴ Mediante la Resolución Nº 005-96-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de febrero de 1996, se aprobó el Sistema de Tarifas aplicable a las comunicaciones cursadas entre usuarios de los servicios de telefonía fija y de telefonía móvil celular.

Dicho cargo retribuye el uso de los elementos y facilidades de red incrementales que son utilizados en las llamadas originadas en las líneas de pago.

Figura Nº 01
ESQUEMA GENERAL DE PROVISIÓN DE PLATAFORMA DE PAGO A TERCEROS OPERADORES



Fuente: Empresas Operadoras.

Elaboración: Gerencia de Políticas Regulatorias - OSIPTTEL.

Asimismo, para el caso de las comunicaciones que involucran servicios especiales con interoperabilidad, actualmente se requiere el acceso a la plataforma de pago en las llamadas en las cuales el operador que presta dicho acceso no establece la tarifa al usuario. En este escenario, el operador que establece la tarifa (en el gráfico, el operador “B”) deberá pagar el cargo por acceso a la plataforma al operador que presta el mencionado servicio especial con interoperabilidad, según las condiciones establecidas en sus contratos de interconexión, además de otros cargos que resultarán aplicables para cada escenario de llamada.

4.1.3 “La plataforma de pago no es parte de la interconexión”.

La plataforma no es parte de la interconexión (ésta se encuentra en todo momento en la red del operador de origen y por tal no hay interconexión).

El argumento planteado por el Recurso de Reconsideración, sobre que la plataforma no es parte de la interconexión, porque se encuentra en todo momento

	DOCUMENTO	Nº 119-GPR/2010
	INFORME	Página: 33 de 42

en la red del operador de origen y por tal no hay interconexión, no es válido, si consideramos la definición de interconexión establecida en la normatividad aplicable.

Sobre el particular Telefónica Móviles señala lo siguiente:

“Tal como hacemos notar en el título del presente acápite II, la Resolución denomina incorrectamente “Cargo de Interconexión Tope por Acceso a la Plataforma de Pago” al pago que se pretende regular, siendo que en el uso de la plataforma de pago no existe elemento alguno que permita hablar de interconexión ni hay acceso de los operadores receptores de comunicación a la red del operador fijo que origina la llamada.

En efecto, tal como del Gráfico Nº 1 anterior, cuando las llamadas son consultadas con la plataforma de pago se encuentran en todo momento en la red del operador originador de la llamada, ya que antes de transitar hacia la red del operador receptor de las llamadas regresan hacia la central del primero. No estamos pues ante un supuesto de interconexión de redes, sino ante un recurso más que los operadores de telefonía fija en la modalidad prepago utilizan para prestar sus servicios de manera más versátil y de acuerdo a los requerimientos del consumidor.”

Al respecto debe señalarse que la definición de la interconexión tiene un alcance más amplio al mencionado por Telefónica Móviles. Es así que, de acuerdo al marco normativo aplicable a las relaciones de interconexión, la interconexión está definida como el conjunto de acuerdos y reglas que tienen por objeto que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones prestados por un operador puedan comunicarse con los usuarios de otro operador. Para hacer esto posible, intervienen una serie de elementos técnicos de parte de cada una de las empresas involucradas en la interconexión, correspondientes a los enlaces de interconexión, adecuación de red, facturación y recaudación, terminación de red, plataforma de pago, teléfonos públicos, entre otros. En ese sentido, el uso de dichos elementos son retribuidos por cada una de las partes involucradas en la relación de interconexión y de acuerdo a cómo corresponda. Dichos elementos son parte de la relación de interconexión y hacen posible que su cumpla con el objetivo de la misma.

	DOCUMENTO	Nº 119-GPR/2010
	INFORME	Página: 34 de 42

El elemento técnico específico al que hace referencia Telefónica Móviles, es el enlace de interconexión, que corresponde al medio de transmisión que hace posible que los equipos de un operador puedan conectarse o interactuar con los equipos del otro operador. Este es uno de los elementos técnicos que intervienen en la relación de interconexión pero existen otros más. Bajo los planteado por Telefónica Móviles, inclusive la terminación de llamada que incluye todos los elementos de transmisión y conmutación entre el punto de interconexión y la central al cual pertenece el abonado de la red fija que realiza o recibe la comunicación, tampoco es parte de la relación de interconexión ya que el otro operador no se conecta directamente con dichos elementos, lo cual no es válido, dado que para que se pueda establecer dicha comunicación se requirió del uso de dichos elementos los cuales son retribuidos a través del cargo de terminación de llamada correspondientes.

En conclusión el uso de la plataforma de pago, es uno de los elementos técnicos que forman parte de la relación de interconexión, ya que de esta manera los usuarios que hacen uso de la plataforma prepago, podrá realizar sus comunicaciones hacia los usuarios de otros operadores. Por tanto, los argumentos de Telefónica Móviles no son válidos.

De otro lado, el OSIPTEL ha aprobado Contratos de Interconexión y ha emitido Mandatos de Interconexión, en cuya virtud se vienen aplicando Cargos por el Acceso a Plataformas de Pago, para escenarios de comunicación en los que, utilizando la plataforma de pago de un operador, es otro operador quien establece la tarifa al usuario llamante, o se trata de comunicaciones cursadas en el marco de los servicios especiales con interoperabilidad, donde el que establece la tarifa requiere que se haga uso de la plataforma de pago de otro operador, para que se efectúe la llamada. Al respecto, el Cuadro Nº 04 detalla algunos contratos y mandatos de interconexión vigentes a diciembre del 2008, los que incluyen la provisión de la plataforma de pago entre operadores y los cargos acordados por dicha prestación.

	DOCUMENTO	Nº 119-GPR/2010
	INFORME	Página: 35 de 42

Cuadro Nº 04
CONTRATOS Y MANDATOS DE INTERCONEXIÓN QUE CONTEMPLAN LA PROVISIÓN DE
PLATAFORMA DE PAGO ENTRE OPERADORES

OPERADOR QUE DEMANDA EL USO DE PLATAFORMA (PAGA CARGOS)	OPERADOR QUE PROVEE EL USO DE SU PLATAFORMA (COBRA CARGOS)	RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE CONTRATO O MANDATO	LIQUIDACIÓN ACORDADA EN LOS CONTRATOS Y MANDATOS DE INTERCONEXIÓN
AMÉRICA MÓVIL	NEXTEL	237-2008-GG/OSIPTEL	El cargo de interconexión por el uso de la plataforma de Nextel es de US\$ 0.12 por minuto, tasado al segundo, y no incluye IGV.
TELEFÓNICA MÓVILES	AMERICATEL	425-2005-GG/OSIPTEL	El cargo de interconexión por el uso de la plataforma de Americatel es de S/. 0.593 por minuto, tasado al segundo, y no incluye IGV.
NEXTEL	TELMEX	130-2006-GG/OSIPTEL	El cargo de interconexión por el uso de la plataforma de Telmex es de S/. 0.593 por minuto, tasado al segundo, y no incluye IGV.
TELEFÓNICA MÓVILES	TELMEX	109-2006-GG/OSIPTEL	El cargo de interconexión por el uso de la plataforma de Telmex es de S/. 0.593 por minuto, tasado al segundo, y no incluye IGV.
NEXTEL	AMERICATEL	069-2006-GG/OSIPTEL	El cargo de interconexión por el uso de la plataforma de Americatel es de S/. 0.593 por minuto, tasado al segundo, y no incluye IGV.
TELEFÓNICA DEL PERÚ	PERUSAT	176-2006-GG/OSIPTEL	El cargo de interconexión por el uso de la plataforma Pre Pago de Perusat es de S/. 0,217 por minuto, tasado al segundo, y no incluye IGV.
TELEFÓNICA DEL PERÚ	LD TELECOM	185-2006-GG/OSIPTEL	El cargo de interconexión por el uso de la plataforma Pre Pago de LD TELECOM es de S/. 0,217 por minuto, tasado al segundo, y no incluye IGV.
AMÉRICA MÓVIL	AMERICATEL	191-2006-GG/OSIPTEL	El cargo de interconexión por el uso de la plataforma de Americatel es de S/. 0.593 por minuto, tasado al segundo, y no incluye IGV.
GILAT TO HOME	CONVERGIA	198-2006-GG/OSIPTEL	El cargo de interconexión por el uso de la plataforma Pre Pago de Convergía es de S/. 0,217 por minuto, tasado al segundo, y no incluye IGV.
TELEFÓNICA DEL PERÚ	LAT PERÚ	316-2006-GG/OSIPTEL	El cargo de interconexión por el uso de la plataforma Pre Pago de Lat Perú es de S/. 0,217 por minuto, tasado al segundo, y no incluye IGV.
TELEFÓNICA DEL PERÚ	SITEL	344-2006-GG/OSIPTEL	El cargo de interconexión por el uso de la plataforma Pre Pago de Sitel es de S/. 0,217 por minuto, tasado al segundo, y no incluye IGV.
TELEFÓNICA DEL PERÚ	PERUSAT	345-2006-GG/OSIPTEL	El cargo de interconexión por el uso de la plataforma Pre Pago de Perusat es de S/. 0,217 por minuto, tasado al segundo, y no incluye IGV.
TELEFÓNICA DEL PERÚ	TELEFÓNICA MÓVILES	359-2006-GG/OSIPTEL	El cargo de interconexión por el uso de la plataforma Pre Pago de Movistar es de US\$. 0,12 por minuto, tasado al segundo, y no incluye IGV.
TELEFÓNICA DEL PERÚ	NEXTEL	361-2006-GG/OSIPTEL	El cargo de interconexión por el uso de la plataforma Pre Pago de Nextel es de US\$. 0,12 por minuto, tasado al segundo, y no incluye IGV.
TELEFÓNICA DEL PERÚ	LA&C	010-2007-GG/OSIPTEL	El cargo de interconexión por el uso de la plataforma Pre Pago de LA&C es de S/. 0,217 por minuto, tasado al segundo, y no incluye IGV.
TELEFÓNICA DEL PERÚ	CONVERGIA	011-2007-GG/OSIPTEL	El cargo de interconexión por el uso de la plataforma Pre Pago de Convergía es de S/. 0,217 por minuto, tasado al segundo, y no incluye IGV.
TELEFÓNICA DEL PERÚ	IMPSAT	037-2007-GG/OSIPTEL	El cargo de interconexión por el uso de la plataforma Pre Pago de Impsat es de S/. 0,217 por minuto, tasado al segundo, y no incluye IGV.
TELEFÓNICA DEL PERÚ	INFODUCTOS Y TELECOMUNICACIONES	038-2007-GG/OSIPTEL	El cargo de interconexión por el uso de la plataforma Pre Pago de Infoductos es de S/. 0,217 por minuto, tasado al segundo, y no incluye IGV.
TELEFÓNICA DEL PERÚ	IDT PERÚ	039-2007-GG/OSIPTEL	El cargo de interconexión por el uso de la plataforma Pre Pago de IDT PERÚ es de S/. 0,416 por minuto, tasado al segundo, y no incluye IGV.
TELEFÓNICA DEL PERÚ	1910	065-2007-GG/OSIPTEL	El cargo de interconexión por el uso de la plataforma Pre Pago de 1910 es de S/. 0,217 por minuto, tasado al segundo, y no incluye IGV.

	DOCUMENTO	Nº 119-GPR/2010
	INFORME	Página: 36 de 42

AMÉRICA MÓVIL	TELEFÓNICA MÓVILES	053-2008-PD/OSIPTEL	El cargo de interconexión por el uso de la plataforma Pre Pago de Telefónica Móviles es de US\$. 0,12 por minuto, tasado al segundo, y no incluye IGV.
TELEFÓNICA DEL PERÚ	AMÉRICA MÓVIL	046-2006-PD/OSIPTEL	El cargo de interconexión por el uso de la plataforma Pre Pago de América Móvil es de US\$. 0,12 por minuto, tasado al segundo, y no incluye IGV.
RURAL TELECOM	AMÉRICA MÓVIL	020-2006-PD/OSIPTEL	El cargo de interconexión por el uso de la plataforma Pre Pago de América Móvil es de US\$. 0,12 por minuto, tasado al segundo, y no incluye IGV.
VALTRON	TELEFÓNICA DEL PERÚ	074-2007-GG/OSIPTEL	El cargo de interconexión por el uso de la plataforma Pre Pago de Telefónica (Tarjeta 147) es de S/. 0,217 por minuto, tasado al segundo, y no incluye IGV.
RURAL TELECOM	TELEFÓNICA DEL PERÚ	318-2005-GG/OSIPTEL	El cargo de interconexión por el uso de la plataforma Pre Pago de Telefónica (Tarjeta 147) es de S/. 0,217 por minuto, tasado al segundo, y no incluye IGV.
NEXTEL	TELEFÓNICA DEL PERÚ	241-2004-GG/OSIPTEL	El cargo de interconexión por el uso de la plataforma Pre Pago de Telefónica (Tarjeta 147) es de S/. 0,593 por minuto, tasado al segundo, y no incluye IGV.
TELEFÓNICA MÓVILES	TELEFÓNICA DEL PERÚ	412-2004-GG/OSIPTEL	El cargo de interconexión por el uso de la plataforma Pre Pago de Telefónica (Tarjeta 147) es de S/. 0,593 por minuto, tasado al segundo, y no incluye IGV.
AMÉRICA MÓVIL	TELMEX	146-2006-GG/OSIPTEL	El cargo de interconexión por el uso de la plataforma de Telmex es de S/. 0,593 por minuto, tasado al segundo, y no incluye IGV.

Fuente: Contratos y Mandatos de Interconexión.

Elaboración: Gerencia de Políticas Regulatorias - OSIPTEL.

Específicamente, para el caso de Telefónica Móviles como se puede apreciar en resaltado en el cuadro anterior, dicha empresa tenía vigentes al cierre del 2008, varios contratos y/o mandatos de interconexión, en los que, en algunos casos dicha empresa provee su plataforma de pago de red móvil y fija, y en otros casos demanda el uso de la plataforma de pago de otros operadores que prestan el servicio telefónico local, incluyendo los cargos acordados por dicha prestación.

En la regulación del cargo móvil se ha reconocido que la plataforma no es un elemento de interconexión (se rechazó su inclusión de los elementos de costos del cargo).

El hecho de que no se incluya los costos de la plataforma de pago, como parte del cargo de interconexión tope de terminación/originación de llamadas en las redes móviles, no significa que la plataforma de pago no sea una instalación esencial. En efecto, en la fijación del cargo de interconexión tope de terminación/originación de llamadas en las redes móviles, se exceptúa el costo de la plataforma de pago, porque no es usada en todos los escenarios de comunicación, desde y hacia redes móviles, sino que es usada solo en los escenarios donde se utiliza dicha plataforma

	DOCUMENTO	Nº 119-GPR/2010
	INFORME	Página: 37 de 42

de pago, es decir, solamente para el caso de las llamadas originadas en abonados móviles prepago.

Por tal motivo, para el caso de las llamadas originadas en abonados móviles prepago, el cargo de interconexión por el acceso a la plataforma de pago, resulta un cargo complementario al cargo por originación de llamada en red móvil.

Sobre el particular Telefónica Móviles señala lo siguiente:

“El propio OSIPTEL, ha reconocido en su Informe No. 093-GPR-2005 del 17 de noviembre de 2005 –que da sustento a la Resolución No. 070-2005-CD/OSIPTEL, mediante la cual se fija los Cargos de Interconexión Tope por Terminación de Llamadas en las Redes de los Servicios Móviles-, que la plataforma de pago no es un elemento de interconexión, al rechazar su inclusión dentro de los componentes de costos para calcular los cargos tope por interconexión aplicables a la terminación de llamadas en redes de servicios móviles. En efecto, el referido informe establece que “en la revisión de los modelos [propuestos por las operadoras] se han excluido los siguientes costos: (...) Elementos de tecnología de información (IT) utilizados en operaciones de servicio a usuarios”.

Estos “elementos de tecnología de información” a los que se refiere el informe citado incluyen, no cabe duda a la plataforma de pago de servicios prepago.

En tal sentido, el Anexo 4 del referido informe, que detalla los componentes de tecnologías de información que fueron excluidos de los modelos de costos utilizados para fijar los cargos tope por interconexión antes referidos, excluye expresamente el “Sistema de Gestión Prepago”. (...)

Al respecto debe señalarse que Telefónica Móviles interpreta erróneamente los motivos por los cuales la plataforma de pago fue excluida de los costos involucrados en la determinación de los cargos móviles. Así, señala que como no

	DOCUMENTO	Nº 119-GPR/2010
	INFORME	Página: 38 de 42

fue considerada como componente de costo en el cálculo de los cargos, no constituye un elemento de interconexión.

El motivo por el cual la plataforma de pago no fue considerada dentro de los componentes de costos es porque no estaba relacionada con la terminación de llamadas en las redes de servicios móviles, que era la facilidad esencial que se estaba evaluando en ese momento. Es así que el marco regulatorio, recogido en el Informe Nº 093-GPR-2005, hace referencia a que los costos de interconexión *“Son los costos incurridos en brindar la instalación para la interconexión y que son directamente atribuibles a la misma.”*^[5]. Además se señaló en el mismo informe que *“No forman parte de los costos de interconexión aquellos en los que el concesionario u otros operadores vinculados directa o directamente incurran, o hayan incurrido, que no estén relacionados directamente con proporcionar el acceso a la instalación.”*^[6].

En atención a lo anterior, se excluyeron de la lista de componentes de costos para la determinación del cargo de interconexión tope por la terminación de llamadas en las redes móviles, a la plataforma prepago de los operadores móviles, tal como también se hizo con varios de los elementos de tecnología de información (IT) utilizados en operaciones de servicio a usuarios, subsidio de equipos terminales de abonado, adquisición de clientes y retención de clientes.^[7]

En conclusión, el motivo de la exclusión de la plataforma de pago como componente de costo en la fijación del cargo de terminación de llamadas en las redes móviles se debió a que no era un componente involucrado en tal prestación, y no se debió a los motivos que Telefónica Móviles señala en sus argumentos. Como podrá corroborarse, en ninguna parte del Informe Nº 093-GPR-2005 se señala que la exclusión de la plataforma de pago haya sido por no ser un elemento de interconexión, indicándose, tal como ya fue señalado, que la exclusión de diferentes componentes de costos se debió a que el marco normativo contempla la exclusión de aquellos elementos que no están vinculados con la prestación de la facilidad esencial que se está evaluando. Por tanto, los argumentos de Telefónica Móviles son errados y no son válidos.

⁵ Página 79 del Informe Nº 093-GPR-2005

⁶ Página 80 del Informe Nº 093-GPR-2005

⁷ Numeral VI.4.4. *Costos Excluidos por OSIPTTEL* del Informe Nº 093-GPR-2005 (Página 103).

	DOCUMENTO	Nº 119-GPR/2010
	INFORME	Página: 39 de 42

IV.2 Efectos de la fijación del Cargo de Interconexión Tope por Acceso a la Plataforma de Pago.

OSIPTEL pretende desconocer inversiones realizadas por la creación y mantenimiento de la plataforma. Se pone en peligro la recuperación de las inversiones realizadas y genera incertidumbre. Se desincentivará la inversión en infraestructura. El OSIPTTEL lejos de castigar la ganancia legítima de los operadores debe buscar la promoción de la competencia.

Los argumentos planteados por el Recurso de Reconsideración, sobre que la fijación del cargo de interconexión tope en cuestión, desincentivará la inversión en infraestructura, y que existe incertidumbre sobre la recuperación de las inversiones realizadas, son erróneos. Al respecto, la fijación de cargos de interconexión tope, en general, no desincentiva la inversión, sino que, promueve la competencia, a la vez que permite recuperar el costo económico de las instalaciones esenciales involucradas.

Para tal efecto, la fijación de cargos de interconexión tope, establece valores máximos respecto de los pagos que se deben realizar entre operadores, por las diversas prestaciones de interconexión y acceso a instalaciones esenciales, por lo que dicho instrumento regulatorio, constituye un mecanismo de salvaguarda competitiva, a posibles conductas anticompetitivas por parte de los operadores que poseen alguna instalación esencial, a la vez que se asegura condiciones de eficiencia económica.

En efecto, dichos cargos de interconexión tope se fijan considerando el costo económico de proveer determinadas prestaciones de interconexión, lo que incluye un margen de utilidad razonable sobre los costos de provisión, así como una contribución a los costos comunes a las diversas prestaciones del operador que posee la instalación esencial, tal como lo señala el TUO de las Normas de Interconexión. Es decir, el cargo de interconexión tope asegura la recuperación de las inversiones involucradas en la referida prestación de interconexión, y además, asegura un margen de utilidad razonable. Ello, no solo incentiva a realizar

	DOCUMENTO	Nº 119-GPR/2010
	INFORME	Página: 40 de 42

inversiones en infraestructura, sino que además, promueve la competencia, mediante la provisión de instalaciones esenciales entre operadores, a costos eficientes de provisión.

De otro modo, el operador que posee la instalación esencial, podría trasladar la totalidad del costo de dicha instalación esencial, o inclusive hasta más de dicho costo, a los otros operadores con quienes compite en el mercado de servicios finales, a través de un cargo de interconexión no regulado. Dicha conducta tendría claramente, efectos anticompetitivos, ya que sus competidores le estarían subsidiando el costo total de dicha instalación esencial, la cual es usada también por el operador que es dueño de la instalación esencial, para la prestación de servicios a sus usuarios finales. En este caso, por el principio de neutralidad, el operador que es dueño de la instalación esencial, debe contribuir también con el costo de la misma, en función del tráfico que dicho operador cursa, y que hace uso de dicha instalación esencial.

En tal sentido, el Cargo de Interconexión Tope por Acceso a la Plataforma de Pago que fije el OSIPTEL, cubrirá: (i) los costos de dicha instalación esencial, (ii) la contribución a los costos comunes de la red del operador que provee dicha instalación esencial, y (iii) un margen de utilidad razonable. Éste último componente del cargo de interconexión tope, será determinado por el OSIPTEL en base al costo promedio ponderado del capital (WACC por sus siglas en inglés - *Weighted Average Cost of Capital*), del operador que provee el acceso a su plataforma de pago.

Así, en la fijación del Cargo de Interconexión Tope por Acceso a la Plataforma de Pago, el OSIPTEL considerará el íntegro del componente de inversión correspondiente a la implementación de la plataforma de pago, así como los costos de operación y mantenimiento correspondientes. Asimismo, los principios, criterios y metodología de cálculo para la determinación de un cargo de interconexión tope, están claramente establecidos en el TUO de las Normas de Interconexión. Por lo cual, el “principio de predictibilidad” y el “principio de razonabilidad” que deben guiar la actuación de la Administración Pública según el artículo IV de la LPAG (Principios del procedimiento administrativo), están plenamente asegurados en el

	DOCUMENTO	Nº 119-GPR/2010
	INFORME	Página: 41 de 42

procedimiento iniciado para la fijación del mencionado cargo, no existiendo ninguna incertidumbre al respecto.

Asimismo, el OSIPTEL publicará el proyecto de resolución de fijación del citado cargo de interconexión tope, así como la exposición de motivos de dicha propuesta regulatoria, con la finalidad de recibir los comentarios de los interesados. Dichos comentarios serán evaluados y de ser el caso, serán tomados en cuenta en la aprobación del referido cargo de interconexión tope, salvaguardándose así, el “principio del debido procedimiento” señalado en el artículo IV de la LPAG anteriormente señalado, por el que, los administrados tienen el derecho de exponer sus argumentos, y a obtener una decisión debidamente motivada.

Por lo anteriormente señalado, no corresponde cuestionar el Inicio de Procedimiento de la fijación del Cargo de Interconexión Tope por Acceso a la Plataforma de Pago, motivo del Recurso de Reconsideración presentado, basándose en argumentos de “desconocer inversiones realizadas” o de “desincentivar la inversión” según lo planteado por Telefónica Móviles en dicho recurso, por cuanto, nos encontramos todavía en una etapa previa a la publicación del proyecto de resolución de fijación del citado cargo de interconexión tope. Dicho proyecto de fijación de cargo, será en una siguiente etapa del procedimiento, recién sometida a comentarios de los interesados.

En efecto, actualmente nos encontramos en la etapa de presentación de las propuestas de cargos de interconexión tope por acceso a las plataformas de pago, y de sus estudios de costos correspondientes, por parte de los operadores que proveen la referida instalación esencial a terceros, para lo cual se le otorgó un plazo de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución de Consejo Directivo Nº 076-2009-CD/OSIPTEL que aprobó el Inicio de Procedimiento, lo cual vence el 19 de marzo de 2010.

Vencido dicho plazo, corresponde proponer por parte de OSIPTEL dentro de los plazos establecidos, la propuesta de cargo de interconexión tope aplicable a la referida instalación esencial, siguiendo el procedimiento establecido por el Artículo 7º del Procedimiento aplicable, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 123-2003-CD/OSIPTEL, y los lineamientos para la fijación de cargos de interconexión tope establecidos en el TUO de las Normas de Interconexión.

	DOCUMENTO	Nº 119-GPR/2010
	INFORME	Página: 42 de 42

En consecuencia, los argumentos referidos a incentivar la inversión, o a recuperar o no, las inversiones realizadas, corresponden a la etapa de recepción de comentarios, al “Cargo de Interconexión Tope por Acceso a la Plataforma de Pago” que proponga el OSIPTTEL, luego de la evaluación de las propuestas de cargos y sus respectivos estudios de costos, presentados por los operadores. Dichos argumentos no resultan pertinentes en esta etapa de Inicio de Procedimiento, por cuanto a la fecha no existe una propuesta de cargo de interconexión tope para la referida instalación esencial, sobre cuyo valor se pueda cuestionar la recuperación o no, de las inversiones involucradas.

V. CONCLUSIONES.

A continuación se señalan las principales conclusiones del presente informe:

1. Corresponde declarar improcedente el recurso presentado, puesto que la resolución impugnada no tiene, en estricto, la naturaleza de acto administrativo, y no está comprendida dentro del ámbito de procedibilidad previsto en el citado Artículo 206° de la LPAG.
2. Sin perjuicio de la improcedencia anteriormente señalada, acorde con la política de transparencia con que actúa el OSIPTTEL, en el presente informe se analizan los argumentos planteados por Telefónica Móviles en su Recurso de Reconsideración, concluyendo en todos los casos, la no validez de cada uno de dichos argumentos.

VI. RECOMENDACIÓN.

Esta gerencia recomienda la elevación, para la consideración del Consejo Directivo, del proyecto de Resolución que resuelve declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Telefónica Móviles S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2009-CD/OSIPTTEL, de conformidad con los fundamentos expuestos en el presente informe.